

Radicación	05001 40 03 007 2018 01162 01
Tipo de Proceso	Verbal
Demandante	Flor Ángela Eusee Rojas
Demandado	Norteamérica S.A.S., Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamérica Torre 9 P.H. Allianz Seguros S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.
Sentencia Nro.	006
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma sentencia apelada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y agotadas las etapas correspondientes, se procede en el término legal a proferir la sentencia de segundo grado que en derecho corresponda dentro de presente trámite verbal, promovido por la señora **Flor Ángela Eusse Rojas**, en contra de **Norteamérica S.A.S., Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamérica Torre 9 P.H. Allianz Seguros S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.**

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

El 2 de noviembre de 2018, la señora **Flor Ángela Eusse Rojas**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda verbal ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto), en contra de **Norteamérica S.A.S., Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamérica Torre 9 P.H. Allianz Seguros S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.**, en la cual describió como fundamentos fácticos que el 29 de abril de 2017, cuando conducía una motocicleta de su propiedad, tuvo un accidente de tránsito el cual se presentó debido a que resbaló en una superficie de arena, en la Avenida 26 No. 52-202, esto es, dentro del Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamérica P.H.

Aseguró que dentro del precitado conjunto residencial se adelantaban labores de construcción, tales como, almacenamiento y uso de materiales de construcción, por parte de la constructora Norteamérica S.A.S. Estas de forma imprudente, imperita y negligente, y sin vigilancia por parte de la administración quien en su calidad de guardián no procuró la salvaguarda de los habitantes de la copropiedad.

En esa misma oportunidad, relató la autoridad de tránsito elaboró el respectivo informe de

accidente de tránsito. Posteriormente, narró que fue auxiliada por el señor Carlos Augusto Cardona, vigilante de la propiedad horizontal, la auxilió y la ayudo con el traslado al señor Rodrigo Rueda a la Fundación Clínica del Norte, en donde fue diagnosticada de la siguiente manera: *“Por los hallazgos clínicos se certifica que la causa de los daños sufridos por la persona fue un accidente de tránsito”*.

Afirmó la demandante que el accidente le ocasionó perjuicios tanto de naturaleza patrimonial, como extra patrimonial. En relación con los primeros, obtuvo una calificación de merma de capacidad laboral de un 19.46%; frente a los segundos, estimó que tuvo un menoscabo de índole moral y de daño en la vida en relación.

Con base el recuento fáctico antes enunciado, relación como **Pretensiones**: declarar civil y solidariamente responsables a **Norteamérica S.A.S., Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamérica Torre 9 P.H.**, por los daños ocasionados a la señora **Flor Ángela Eusse Rojas**. Consecuencialmente, condenar a **Allianz Seguros S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.** hasta el límite del valor asegurado, conforme la póliza de seguro que amparaba la responsabilidad para el momento de la ocurrencia del siniestro.

2.2. CRÓNICA PROCESAL PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 18 de diciembre de 2018.

El Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamérica Primera Etapa, Allianz Seguros S.A. y Seguros Generales Suramericanos fueron notificados de manera personal en las instalaciones del despacho. En tanto, la sociedad constructora Norteamérica S.A.S. mediante conducta concluyente en auto del 19 de noviembre de 2019.

El extremo pasivo procesal, en su totalidad, presentó sus respectivos escritos de contestación a la demanda. Respecto a los medios exceptivos, se tiene que, **Allianz Seguros S.A.** enervó la culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de nexo causal y culpa por ausencia de los elementos mínimos para configurar la responsabilidad, inexistencia del seguro; por su parte, **Seguros Generales Suramericana S.A.**, ausencia de vínculo contractual por inexistencia del contrato de seguro, ausencia de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad civil, hecho exclusivo de la víctima, indebida y exagerada tasación de los perjuicios aducidos, deducción de la indemnización paga con base en el SOAT reducción del monto indemnizable; de otro lado, **Norteamérica S.A.S.** estimó falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de responsabilidad extracontractual, hecho y culpa exclusivo de la víctima, caos fortuito o fuerza mayor, imprecisa y errada tasación de perjuicios, deducción indemnización pagada por el SOAT, reducción del monto indemnizable, y finalmente, el **Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamérica P.H.** indicó la causa extraña, por culpa exclusiva de la víctima y/o hecho de un tercero, reducción de la eventual indemnización por participación de la víctima en el resultado dañoso, excesiva estimación del daño moral y la vida de relación e inexistencia del lucro cesante.

Una vez integrada la Litis, y fenecido la oportunidad para emitir los pronunciamientos de hecho y derecho que hubiera lugar, el Juzgado procedió a impartir el traslado que en derecho correspondía. Oportunidad procesal que el extremo demandante utilizó para aportar unas fotografías digitales del lugar de los hechos y solicitar el decretó del medio de prueba testimonial

para que el señor Gabriel Álzate Legarda rindiera testimonio sobre las afecciones de salud de la señora Flor Ángela Eusse Rojas derivadas del accidente de tránsito del 29 de abril de 2017.

Posteriormente, el 22 de septiembre de 2022, se fija fecha para celebración de audiencia concentrada el 10 de noviembre de 2022. En dicha providencia también se decretan los medios de pruebas solicitados por los extremos procesales en sus respectivos escritos. Empero, la diligencia fue reprogramada para el 24 de enero de 2023, debido a tener por justificada la solicitud impetrada por el extremo actor.

De acuerdo a lo anterior, se dio inicio a la diligencia calendada para el 24 de enero de 2023. En esa oportunidad se adelantaron las etapas del artículo 372 del Código General del Proceso, donde se identificaron las partes, se agotó la posibilidad de conciliación, control de legalidad, la fijación del litigio y se aperturó la fase probatoria con la declaración del señor Rodrigo Rueda Hernández. Luego de esto, se procedió con la suspensión de la audiencia, como consecuencia de imposibilidad del perito para ratificar su dictamen elaborado, y se dispuso su continuación el 30 de marzo de 2023.

Tal como estaba previsto, el 30 de marzo de 2023, se reanuda la diligencia con la ratificación de dictamen aportado por el doctor William Vargas Arenas. Después se recabó la declaración de los señores Camilo Andrés Patiño Mazo y Deisy Biviana Gutiérrez Ospina. No fue posible practicar el testimonio de los señores Leidy Biviana Agudelo Jiménez, por cuanto no se logró su plena identificación; y el señor José Omar Gómez Botero, por su inasistencia a la diligencia. Luego de ello, los apoderados judiciales de los extremos procesales presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión.

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Evacuadas las correspondientes etapas procesales, la funcionaria de primer grado profirió sentencia, cuya parte resolutive es la siguiente:

PRIMERO: Declarar probada la inexistencia de responsabilidad de los demandados.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demandante.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada, y se ordena por secretaria liquidar las costas correspondientes.

CUARTO: Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4'296.000,00).

QUINTO: Se notifica esta decisión en estrados.

Para arribar a la anterior conclusión el Iudex, en primer lugar, relacionó los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la acreditación de un hecho, derivado de un actuar u omisión realizado por un agente, el cual además debe ser antijurídico. En este punto, aclaró que este puede ser analizado a la luz del artículo 2341 del Código Civil, en el marco de una culpa probada, o al tenor de lo previsto en el artículo 2356 *ibídem*, es decir, una culpa presunta derivada del manejo de actividades peligrosa.

Luego de ello, explicó el elemento daño, como el menoscabo de un interés a un bien jurídico como consecuencia del hecho ilícito y que aparejado de una relación causal da origen a la

obligación indemnizatoria. Respecto del nexo de causalidad, adujo que esta consistía en la causa efecto entre el hecho ilícito y el daño, donde debe quedar plenamente establecido que el daño se produjo como consecuencia del daño realizado, pues de lo contrario no habría posibilidad de establecer la ocurrencia de una responsabilidad civil.

Dicho lo anterior, encuadró la presente acción de responsabilidad en la extracontractual, por no mediar un contrato entre las partes, y con base en el régimen de la culpa probada, toda vez que no fue posible estimar la realización de una actividad peligrosa por parte de las entidades demandadas, pues la actividad peligrosa derivada de la conducción de vehículos automotores fue desplegada por la parte actora, y no consideró que existieran elementos que permitieran establecer la existencia de peligrosidad derivada de la construcción, en la medida que la circunstancia de la arena en el suelo no era una circunstancia que *per se* implicara el desarrollo de actividades constructivas, por lo que dicha situación sería objeto de prueba.

Establecido el régimen de responsabilidad aplicable, el Aquo procedió a verificar si el extremo actor logró acreditar los elementos sustanciales de la responsabilidad civil extracontractual. Para ese propósito, valoró cada uno de los medios de prueba aportados al plenario, comenzando con el informe de accidente de tránsito, sobre el que apuntó que el mismo carecía de croquis (por cuanto el vehículo fue desplazado), de mención del estado de la vía, y la constancia que la demandante fue trasladada a un centro asistencial. Respecto la historia clínica aportada, adujo que la misma dio cuenta del diagnóstico de ingreso, es decir, *“contusión del hombro y brazo, contusión del codo y contusión de dedos en la mano sin daño en uñas”*.

De dichos medios de prueba concluyó que, efectivamente, había un vehículo motocicleta conducido por la demandante, y la mismo sufrió una caída. De esta manera, prosiguió con el análisis de la ocurrencia de las demás circunstancias actuales, tal como la existencia de arena, el propietario de esta, quien (es) era(n) el (los) responsable(s) de su mantenimiento, y quien generó el riesgo.

En ese orden, recapituló que el extremo actor sostiene que el accidente fue causado, exclusivamente, por el actuar negligente de la constructora y el conjunto residencial, por cuanto no procuraron el adecuado almacenamiento de los elementos de construcción, en atención a ello, la señora Flor Ángela Eusse conduciendo su motocicleta resbaló en una superficie de arena. A ello, se opuso el extremo pasivo de la demanda, quienes además de desconocer las condiciones modales en que ocurrió, o si siquiera ocurrió, el accidente. Además, indicaron que en la copropiedad no se almacenaban elementos de construcción, y que el accidente habría obedecido, únicamente, a la víctima quien no tomó las precauciones para transitar en la vía. La entidad Seguros Generales Suramericana S.A. también atinó a estimar la inexistencia del hecho, y con ello la responsabilidad en sí.

Practicados los demás medios de prueba, la juez en primera instancia consideró que no era posible determinar el lugar preciso en el que se presentó el accidente, mucho menos si obedeció al espejo de arena ilustrado en las fotografías aportadas, como quiera que no se tenía certeza de la fecha en que estas fueran capturadas, ni quien lo hizo, tampoco si fue el montículo de arena la causa efectiva del accidente deprecado, como quiera que no existe evidencia que demuestre que fue ese lugar en el que la señora Flor Ángela se resbaló. En este punto, anotó que los testigos presenciaron el momento exacto del accidente, sólo el señor Rodrigo Rueda Hernández transportó a la demandante, a quien además recordó haber ayudado a levantar del suelo (al lado de su motocicleta) porque está no era capaz de levantarse por sí misma, ello en el primer piso

del PP (parqueadero) al lado de los ascensores. Testimonio que relacionó con lo comentado por la señora Daisy Biviana Gutiérrez Ospina, quien manifestó que (escuchó) que el accidente ocurrió en el parqueadero, y que este era techado, situación que difiere del material fotográfico aportado. Aunado a lo anterior, el señor Rueda Hernández contó que no se percató de la existencia de arena, en tanto, los señores Camilo Andrés Patiño Mazo y Deisy Biviana Gutiérrez Ospina, si coincidieron en afirmar que en la unidad había mucha arena, por la construcción de un edificio más arriba de donde ocurrieron los hechos.

Concluye entonces el A quo que no fue posible probar el hecho dañoso, como consecuencia de ello no era posible endilgar responsabilidad a las demandadas, por falta de dicho elemento axiológico, y por ser esta carga de la prueba a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, negó la prosperidad de las pretensiones.

2.4 APELACIÓN DE SENTENCIA

Inconforme con la sentencia, la parte demandante interpone la alzada, adelanta los reparos concretos y los complementa dentro del término previsto para ello. Asimismo, arrió escrito de sustentación conforme lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322, por medio del cual relacionó su inconformidad con el fallo, en primer lugar, frente al régimen de responsabilidad aplicada, esto es, el de la culpa probada y no el de culpa presunta propio de las actividades peligrosas; y por una inadecuada valoración probatoria, pues en el sentir del apelante, la juez realizó una valoración individualizada de los medios de prueba.

Frente al primer cargo, argumentó que la tesis aplicada en la actualidad es la de la causalidad aplicada es la de la causalidad adecuada, la cual consiste en que está llamado a responder por el daño aquella persona que con su conducta o actividad fueron determinantes en la ocurrencia del hecho predecesor del daño, y que, con supresión de este, en el contexto fáctico no hubiese acontecido el suceso. Adicional a esto, encuadro que la causalidad efectiva en el caso concreto recaería en el conjunto residencial por no cuidar y realizar el debido mantenimiento a las zonas comunes, y sobre la constructora por su indebida disposición y almacenamiento de residuos y materiales de construcción.

Para soportar su tesis, citó la Sentencia SC3862 del 20 de septiembre de 2019, en donde se interpreta el artículo 2356 del Código Civil, en el siguiente sentido: *“Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, solo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre este y aquel”*.

En relación con el segundo cargo, consideró que es imposible derivar de una sola prueba el conocimiento y convencimiento de los hechos afirmados en la demanda. Lo anterior, pues en su sentir la juez habría basado, únicamente, en lo consignado en el Informe de Policía de Tránsito, omitiendo, valorar los demás medios de prueba practicados en el proceso. En ese orden, la Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Medellín debió interpretar las pruebas del proceso, a la luz del régimen propio de las actividades peligrosas.

2.5 TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

Asignado el conocimiento a este Despacho para desatar el recurso de apelación de la sentencia, se procedió con su admisión el 27 de noviembre de 2023 y se dispuso correr el traslado previsto

en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, acto secretarial con el que se cumplió el día 05 de diciembre del año 2023.

El apelante presentó su escrito de sustentación de la alzada en memorial allegado mediante correo electrónico el día 11 de diciembre de 2023, el cual conservó las mismas razones de inconformidad que en el escrito de apelación presentado en sede de primer grado, que viene de sintetizarse en el acápite anterior.

Así mismo, dentro de la oportunidad, se corrió el traslado del escrito a la parte no apelante, en traslado secretarial de fecha 18 de diciembre de 2023, oportunidad en la que también emitió se recibieron pronunciamientos por parte del Conjunto Residencial Mixto Florida de Norteamérica y Seguros Generales Suramericana S.A.

El conjunto manifestó que no había lugar revocar la determinación, en la medida que no se desvirtuó el régimen de responsabilidad de la culpa probada, máxime, cuando el hecho dañino sólo podía atribuirse a la demandante. Motivo por cual está tenía que probar cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual. De igual forma, se apartó de la posición del impugnante, en lo que respecta al segundo cargo, como quiera las pruebas fueron valoradas debidamente por el juzgador. Finalmente, reiteró la falta de coincidencia de la dirección indicada en el Informe de Tránsito con el de la copropiedad, y la falta de acreditación del hecho dañoso, respecto a la demostración que la demandante se resbaló por la arena.

Por su parte, Seguros Generales Suramericana S.A. indicó que era claro que el caso concreto debía analizarse a la luz de la responsabilidad subjetiva, habida cuenta que nunca se demostró que fue la actividad constructiva la que produjo el resultado dañoso, pues siquiera se acreditó en qué consistía la actividad de construcción que supuestamente se ejecutaba, para que de esa manera el juez determinará si la misma se ajustaba o no en los parámetros de una actividad peligrosa. Aunado a ello, y en gracia de discusión si se hubiera aplicado dicho régimen de responsabilidad, el demandante tenía la carga de acreditar con certeza las circunstancias de modo y lugar en que ocurrió el evento, *“tenía que demostrar que producto de una actividad de construcción se dejó arena en el sitio del accidente, y que esa arena fue la que ocasionó la pérdida del control de la motocicleta”*.

También, consideró que se desplegó una debida valoración de los medios de prueba, empero, no en el sentido que la parte demandante deseaba. Con todo, el apelante no habría demostrado ningún error en la definición adoptada en primera instancia, ya que no acreditó vicios de procedimiento, de fondo ni probatorios, con vocación de destruir el acierto de la sentencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa; la competencia en primera instancia se radicó en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Medellín, y en virtud de su cuantía y el domicilio de los demandados. De otro lado, los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser parte. Finalmente, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, como la demandada estuvieron representadas por profesionales del derecho idóneos para el caso en particular.

Como el apelante único se encuentra protegido por la garantía Constitucional de la *no reformatio in pejus* y señala al Juez de segunda instancia los precisos límites de la decisión que en caso haya de tomarse, el fallo de segunda instancia únicamente se ocupará de los puntos de disenso que indica el recurrente en relación con el fallo que dictó el Juez de Primer Grado. Coherente con ello, y al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del C.G.P., que dispone que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, esta segunda instancia restringirá su decisión al análisis de los reparos formulados al momento de la interposición de la alzada y su sustentación presentados en este trámite.

Por lo que viene de indicarse, y una vez efectuado el estudio del trámite con el control de legalidad que ello impone, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así las cosas, se atenderán únicamente los reproches relativos al fondo y contenido de la sentencia, que se concretan en los reparos presentados por la parte apelante, los cuales fueron relacionados en acápite anterior.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL. El mismo se centrará en determinar si hay lugar a revocar la determinación adoptada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con base en los reparos esgrimidos por el extremo actor en su escrito de apelación, a saber:

1. Una indebida elección del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, esto es, la de la culpa probada, cuando en realidad debió estudiarse a la luz de la culpa presunta, por verificarse la existencia de actividades peligrosas, tales como, la construcción y conducción de vehículos automotores.
2. Una inadecuada valoración de la totalidad de los medios de prueba practicados en el presente trámite de responsabilidad.

En aras de resolver el problema jurídico formulado, se realizarán las siguientes precisiones:

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Para abordar el tema de discusión que surge en sede de segunda instancia, es pertinente remitirse a la Sentencia SC002-2018, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia realiza algunas precisiones alusivas a los postulados generales de la responsabilidad civil por actividades peligrosas.

Comienza la Corte el estudio de dicha institución partiendo de la hipótesis normativa prevista en el artículo 2356 del Código Civil, en el que se establece la obligación a cargo de quien realiza una actividad peligrosa de indemnizar el daño ocasionado en razón al despliegue de esa conducta. De igual forma, reitera que en diferentes sentencias se ha definido que el daño originado en "*actividades caracterizadas por su peligrosidad*", (...) implica que el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de tener que probar el autor del daño.

Posteriormente es citado el académico, Henry Mazeaud, quien advirtió sobre "*la falta de un criterio para saber cuándo una actividad o cosa es peligrosa y cuándo no, porque viéndolo*

bien, de toda cosa o actividad, por inocente que sea, podría predicarse cierta peligrosidad”, situación de suma relevancia para la definición de un litigio en específico, pues de ello deriva la solución de la controversia a la luz de la responsabilidad que exige la prueba de la culpa (artículo 2341); o de la que no exige demostración de ese elemento por presumirlo (artículo 2356), que en términos de verdad pragmática es lo mismo que tenerlo probado. Dicha distinción es una cuestión de hecho que debe ser adecuada por el juzgador al enunciado normativo correspondiente.

Ahora bien, estima la Corte Suprema que *“una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible”*. Con ello, justifica la presunción de culpa que exime al demandante de la carga de asumir las consecuencias negativas que acarrearían la ausencia de probar dicho elemento.

Luego de ello, explica en qué consisten las presunciones legales a la luz de los artículos 66 del Código Civil y el 166 del Código General del Proceso, concluyendo que: *“estos enunciados normativos señalan reglas de conformación sintáctica de las presunciones legales, las cuales modifican las leyes sustanciales al tener por probados algunos de sus elementos fácticos estructurales. Las presunciones tienen la forma léxica de un condicional que vincula un antecedente y un consecuente. Es decir que poseen dos expresiones gramaticales: i) Los antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción, y ii) El hecho presunto que de ellos se deduce. Una vez probados los antecedentes o hechos presumibles se tendrán por probado el consecuente o hecho presunto”*.

(negrita propia)

Dicho lo anterior, establece que el hecho a desvirtuar es el presunto o consecuente y no el presumible o antecedente, pues: *“se entiende que éste tuvo que quedar demostrado para que pudiera operar la presunción, de suerte que, si el antecedente no se demuestra, simplemente no hay lugar a hablar de presunción ni hay necesidad de desvirtuarla porque ésta no logra configurarse”*.

(Negrita y subrayado propio)

De lo citado se infiere, que resulta pertinente analizar si la parte demandante logró acreditar los antecedentes o circunstancias que darían lugar a la presunción de culpa propia del régimen de responsabilidad que se desprende de las actividades peligrosas. En ese sentido, el extremo actor en sus alegatos de conclusión ratificó lo relatado en el escrito de demanda, en el sentido de establecer que el accidente de tránsito que sufrió la señora Flor Ángela Eusse Rojas, esto es perder el control de su motocicleta al resbalar sobre una superficie de arena, tuvo su origen en la mala disposición y/o almacenamiento de los residuos por parte de Norteamérica S.A.S. y el Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamérica P.H.

En ese sentido, tenemos que la parte demandante aportó un material fotográfico que daría cuenta de una zona cubierta de arena en la que la demandante presuntamente habría perdido el control de su rodante al transitar por ahí. Empero, tal como valoró la juez en sede primera instancia esas

fotos no permiten determinar a ciencia cierta que ese material se encontraba ahí el día en que ocurrió el accidente, y mucho menos da cuenta que ese fue el punto específico en el que se resbaló la demandante.

A lo anterior se suma, el valor de convicción de los demás medios de prueba practicados en el proceso que no le permitieron concluir a la primera instancia que el accidente, efectivamente, ocurrió en el lugar que el extremo actor indicó, pues: la misma demandante confesó no haber visto la arena sino hasta el momento en que perdió el control de su motocicleta; el señor Rodrigo Rueda Hernández, declaró que tampoco se percató de las condiciones de la vía en el momento en que ayudó a levantar a la señora Flor Ángela Eusse, asimismo, relató que esta se encontraba en el primer piso del parqueadero al frente de los ascensores; versión que se compadecía con lo afirmado por la señora Deisy Biviana Gutiérrez Ospina, quien relacionó que el accidente se había presentado en la zona interna del parqueadero, en un lugar techado.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que luego de un examen de lógica común la señora Flor Ángela no se habría accidentado en el lugar señalado en las fotografías aportadas, pues este era un lugar exterior, y el testigo más mediato al momento de los hechos, a saber, el señor Rodrigo Rueda Hernández relató que encontró a la señora Flor Ángela tendida en el suelo al lado de su motocicleta, que pese a ayudarla a levantar no recuerda haber presenciado la existencia de arena en el suelo, ello al lado de los ascensores.

Lo antes expuesto, es suficiente para concluir que el extremo actor no demostró la existencia del antecedente o circunstancia que activaría la presunción de culpa del régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, pues no hay un sólo elemento de prueba que permita concluir que la demandante se accidentó como consecuencia de resbalarse en material de construcción indebidamente almacenado. Ello, en términos similares a los expuestos en el traslado a la sustentación arrojado por Seguros Generales Suramericana S.A. donde estimó que el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto tenía que ser analizado conforme los parámetros de la responsabilidad subjetiva, como quiera que el extremo actor no acreditó en qué consistía la actividad peligrosa que supuestamente ejecutada por Norteamérica S.A.S. mucho menos que producto de esa actividad, se dejó arena en el lugar del accidente, y que ello fue lo que le ocasionó la pérdida de control de la motocicleta de la demandante.

Ahora bien, respecto del segundo cargo, esta dependencia judicial encuentra que contrario a lo estimado por el impugnante, y en armonía con lo argumentado por Seguros Generales Suramericana S.A., la decisión apelada fue adoptada luego de una debida valoración de todos los medios de prueba aportados al proceso, basta con revisar el análisis desplegado para que el A quo estimara el régimen de responsabilidad aplicable.

Por otro lado, se descarta la apreciación del extremo demandante en cuanto a que la determinación adoptada derivará únicamente del Informe Policial de Accidente de Tránsito, pues tal como se relacionó en párrafos anteriores, la juez valoró cada uno de los medios de prueba practicados para arribar a dicha determinación, prueba de ello, es que, verbigracia, con base en la nota de ingreso, obrante en la historia clínica de la demandante, concluyó que la señora Flor Ángela Eusse Rojas se resbaló en su motocicleta de placas XIH 53 D el 29 de abril de 2017, sin embargo, las inconsistencias advertidas en los demás medios prueba practicados le impidieron establecer con precisión las condiciones de tiempo, modo y lugar específicas en las que se presentaron los hechos materia de debate, pues si bien el indicio de la existencia de arena en la vía de la copropiedad no tenía la magnitud para establecer el hecho dañoso con certeza,

por cuanto no existieron testigos directos del accidente, ni una prueba que determinara que el montículo de arena, relacionado en las fotografías, fuera la causa eficiente de la caída de la demandante.

En relación con lo anterior, es preciso traer a colación al doctrinante Hernando Devis Echandía, que en su obra *La Teoría General de la Prueba judicial*, en lo que respecta al principio de la carga de la prueba, destacó:

La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoque a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide (...) de esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que le benefician y la contrapueba de los que, comprobados por el contrario, pueden perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Este principio significa que las partes “soportan las consecuencias de su inactividad, de su negligencia, e, incluso de sus errores cuando estos no son subsanables”¹.

Lo anterior, para concluir que, por la falta de un adecuado despliegue procesal y probatorio por parte del extremo demandante, derivó en la imposibilidad de demostrar la existencia del hecho dañoso relacionado en el escrito de demanda, circunstancia que a su vez implicó la aplicación del régimen de responsabilidad de culpa probada, al no acreditar los antecedentes o motivos que dieran origen al régimen de responsabilidad que se deriva de las actividades peligrosas; respecto a la valoración probatoria desplegada, y tal como se dijo, en líneas anteriores, es falso que la determinación objeto de alzada hubiera sido cimentada en una única prueba, como lo es, el Informe Policial del Accidente de Tránsito, máxime, cuando fueron las mismas pruebas aportadas por el demandante las que carecían de la fuerza para probar la causa pretendida de donde emanaba el derecho pretendido.

Se pone de presente que la finalidad del recurso de apelación es que el superior funcional revise la providencia adoptada por el juez en sede de primera instancia, para que el primero determine si la decisión adoptada por el segundo se encuentra ajustada a derecho, para ello verificara que esta se haya ajustado tanto a la ley procesal como sustancial. En ese sentido, el apelante omitió, tanto en su escrito de reparos concretos como el de sustentación, acreditar los vicios de procedimiento o juzgamiento en que incurrió el juez en primera instancia, con la fundamentación fáctico y jurídica que dicha labora implica, esto es, identificando con precisión y detalle los yerros cometidos, con la debida contrastación con la norma o jurisprudencia aplicable al caso.

En conclusión, al no demostrarse vicios de fondo o procedimiento, en los términos advertidos por el apelante, en lo que se refiere al régimen de responsabilidad aplicada al caso concreto, ni a la supuesta indebida valoración probatoria por parte del A quo, es que se confirmará integralmente la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de

¹ Pag 131, Tomo 1.

Medellín el pasado 30 de marzo de 2023.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1° y 4° del CGP, al resultar vencida la parte demandante, se condenará en costas a favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada, conforme a lo analizado en los considerandos.

SEGUNDO: CONDENAR al demandante al pago de costas. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del prenombrado demandante y a favor del extremo pasivo de la demanda, las cuales deberán ser relacionadas en el momento en que se realice la liquidación de costas.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: La presente decisión queda notificada en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

Juez

cc



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9f1b81a56b257589353a09bb853a913182c7a1ef9274b7839ae4863d9b4bce**

Documento generado en 04/04/2024 10:51:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>